



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de Junio de dos mil quince (2015)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : CLARA CECILIA CORTES MARTINEZ
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN : 2015-094

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana **CLARA CECILIA CORTES MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 40.013.199, contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, solicita se le proteja el Derecho Fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuando la **SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**, le ha vulnerado dicho derecho.

Así mismo, se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA**, que dentro del término de las 48 horas siguientes al fallo proceda a dar respuesta a lo solicitado en el derecho de petición que formulara, en el sentido de indicarle cual es el soporte legal que los funcionarios que venían en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 5, con el departamento de Boyacá antes de la Certificación de la Educación en Tunja, devengaban mensualmente \$1.192.877 debido a una situación de favorabilidad que fue reconocida para cada uno de ellos en el respectivo decreto de homologación salarial.

2. Fundamentos fácticos de la Tutela.

2.1. Señala la accionante que con fecha 08 de Mayo de 2015, presentó Derecho de Petición a la Secretaria de Educación de Tunja, con el fin de que le fuera expedido el soporte legal para que los Funcionarios que venían en el Cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 5, con el Departamento de Boyacá, antes de la Certificación de la Educación en Tunja devengaban mensualmente \$1.192.877 debido a una situación de favorabilidad que fue reconocida para cada uno de ellos en el respectivo decreto de homologación salarial.

2.2. Que a la fecha de la presentación de esta acción no se le ha dado respuesta a su petición, con lo cual ha sido entregada ninguna contestación.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Como sustento de la presente acción, la parte accionante recurre a lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, que establece los fines esenciales del Estado, igualmente a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia de marzo 22 de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde se dijo con respecto al derecho de petición que una pronta resolución de éste no se reduce al simple deber estatal de dar contestación, si no que la respuesta debe ser coherente y referirse al fondo de la materia sometida a análisis por parte de los interesados.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 05 de junio de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 3), asignada por reparto el día 05 de junio de 2015 (fl.6) y entregada a este despacho el día 9 de junio de 2015 (fl. 6), con pase al Despacho el 09 de junio de 2015, para resolver sobre la admisión de la misma (fls. 7).

Mediante auto proferido el 09 de junio de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar la práctica de algunas pruebas (fl. 8).

1. Contestación del municipio de Tunja (fls. 16 a 29)

El municipio de Tunja se opone a las pretensiones de la acción y como argumentos de su defensa señala que con fecha 1 de junio de 2015 respondió de fondo a la solicitud presentada por la señora CLARA CECILIA CORTES, la cual le fue debidamente notificada el 11 de junio siguiente y en tal sentido de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional al desaparecer la afectación al derecho fundamental invocado, se está en presencia de un hecho superado.

Que para el caso concreto la acción de tutela fue promovida con el único fin de que se diera respuesta a la solicitud radicada el 08 de mayo de 2015, petición a la cual la Secretaría de Educación dio respuesta de fondo mediante oficio debidamente notificado a la accionante, y por tanto han cesado los motivos que originaron la acción de tutela y en consecuencia la presunta vulneración del derecho de petición desapareció, y en tal sentido la acción pierde eficacia pues el Juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **CLARA CECILIA CORTES MARTINEZ**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a dar respuesta de fondo a la petición que radicara el día 8 de mayo de 2015.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales,

permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- Del derecho de petición.

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 6 del C.C.A.², indica:

*"Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes **a la fecha de su recibo**.(...) (Negrilla fuera de texto).*

En número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho de petición. Entre otras, destacamos las siguientes providencias:

En la sentencia T-567 del 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, dijo:

"El derecho de petición, cuyo propósito es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular. El derecho de petición involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo. En el presente caso la pronta resolución no se ha manifestado y, por el contrario, se han dilatado los términos de decisión de manera ostensible, de lo que resulta el desconocimiento de un derecho fundamental. Y si bien la omisión de la autoridad genera la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo, que puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa, éste no exime a la administración del deber de resolver la solicitud y no puede ésta protegerse bajo la égida de su inercia."

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

² Como quiera que las normas referentes al Derecho de petición contenidas en la Ley 1437 fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011 y "los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014", hasta tanto no se expida la ley estatutaria que regule éste derecho fundamental y en razón a que no se ha expedido la correspondiente ley estatutaria, las normas que actualmente regulan la materia son las contenidas en el Decreto 01 de 1984 tal como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 28 de enero de 2015. (Concepto 11001030600020150000200 (2243) C.P. Álvaro Namén Vargas).

En el mismo sentido las Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor. Ciro Angarita Barón, señalaron:

"La Constitución contempla el derecho a obtener "la pronta resolución" de las peticiones respetuosas ante las autoridades "por motivos de interés general o particular", aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que "sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho" y puede "incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente". "Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."

La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la "pronta resolución", como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".

Ahora bien de la contestación de la presente acción hecha por la entidad accionada, si bien es cierto que el Municipio de Tunja - Secretaría de Educación, dio respuesta a la petición elevada por la ciudadana CLARA CECILIA CORTES MARTINEZ, el día 08 de mayo de 2015 a través del oficio de fecha 1 de junio de 2015 (fl. 19), lo cierto es que lo hizo en forma extemporánea o tardía, toda vez que el término de quince (15) días consagrado en el Art. 6 del C.C.A., ya se encontraba vencido con lo cual se encuentra que en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición.

3.- Del Hecho Superado

Al advertirse respuesta, aun extemporánea, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (Resalta el Despacho).

Las posiciones de la Corte Constitucional³ señalan que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"⁴, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

³ Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.”

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

“(…)..

“De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

“Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

4.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior y al estudiarse la actividad desplegada por la Secretaria de Educación de Tunja se encuentra que mediante oficio de fecha 1 de junio de 2015 (fl. 19) se resolvió de fondo la solicitud formulada por la accionante el día 8 de mayo de 2015 (fl. 5), si bien fue con anterioridad a la presentación de esta acción (5 de junio de 2015 fl. 6), la decisión solo fue notificada el día 11 de junio de los corrientes (fl. 19), circunstancia que comportó que las razones o motivos que conllevaron a la accionante a impetrar la acción desaparecieran.

De lo anterior se tiene que para que el derecho de petición no sea desconocido no basta únicamente con que la decisión sea oportuna y que resuelva de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, sino que además tal decisión debe ser notificada efectivamente al interesado tal y como se precisó por la Corte Constitucional en Sentencias T - 192 de 13 y T-180 de 2001:

*... “Unido a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, **además de ser puesta en conocimiento del peticionario...**” (subrayas por el despacho)*

De este modo, para el Despacho existe claridad que la petición de la accionante fue resuelta de fondo y tal decisión le fue debidamente notificada, por ende no se advierte violación al derecho fundamental de petición de la señora CLARA CECILIA CORTES MARTINEZ.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, Niéganse las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **CLARA CECILIA CORTES MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 40.013.199, contra el Municipio de Tunja – Secretaría de Educación, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Acción de Tutela No. 2015-0094
Accionante: CLARA CECILIA CORTES MARTINEZ
Accionado: MUNICIPIO DE TUNJA -- SECRETARIA DE EDUCACION

TERCERO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCÍA

Juez

Sentencia Tutela 2015-0094

